

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós de abril de dos mil veintiuno

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2021-00135
ACCIONANTE: EDGAR CORONADO MIÑISCA
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **EDGAR CORONADO MIÑISCA**, con domicilio en esta ciudad, quien actúa a través de apoderado.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

La accionante cita como tales los derechos al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que el 6 de junio de 2020 le fue impuesta una orden de comparendo por la presunta contravención de conducir en estado de embriaguez.

Refiere que por ese motivo en el término establecido solicitó audiencia de descargos a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que se fijó fecha para la audiencia contravencional señalada en el art. 136 de la Ley 769 de 2002, en la que se reconoció personaría a su abogado y en su continuación el 24 de noviembre de 2020 estima que por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá se le vulneró el debido proceso en atención a que no le fueron decretados unos medios de convicción.

Señala que solicitó se aportaran en original o copias debidamente autenticadas para su posterior cotejo una serie de documentos lo que le fue negado, también que pidió que se allegaran otros documentos que permitirían verificar la idoneidad del personal que le practicó la prueba y del equipo de medición.

Enlistó las pruebas que solicitó y los argumentos en que la accionada basó su negativa, así como las razones por las que considera que debieron decretarse.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a la accionada decretar las pruebas que le fueron negadas.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de la ciudad), se ordenó notificar a la accionada a quien se le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo mediante fallo impugnado dispuso **CONCEDER** el amparo al derecho al debido proceso, por lo que ordenó a la Secretaría accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia “proceda a decretar la práctica de pruebas solicitadas por el señor EDGAR CORONADO MIÑISCA a través de su apoderado judicial”.

VII.- IMPUGNACIÓN

La accionada impugna dicho fallo al considerar que, contrario a lo afirmado en esa decisión, sí dio contestación a la tutela oportunamente; señaló que lo adelantado por esa Secretaría en el procedimiento contravencional se ha enmarcado dentro de los parámetros constitucionales y legales, que en efecto, en diligencia del 24 de noviembre de 2020 la autoridad de tránsito profirió el auto de pruebas respectivo decretando las pertinentes y conducentes para resolver sobre la responsabilidad contravencional, el cual luego de notificado fue recurrido por el ciudadano, decisión que se mantuvo al considerar que las pruebas que se negaron fueron inconducentes, impertinentes e inútiles, se negaron en virtud del principio de la necesidad de la prueba.

Indicó que no ha vulnerado derechos al accionante por cuanto la investigación contravencional se encuentra en curso, con respeto al procedimiento previsto en el Código Nacional de Tránsito, por lo que siendo una actividad administrativa y no judicial no es procedente la tutela.

VIII.- CONSIDERACIONES

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

(...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

2.- DEBIDO PROCESO

Señala del artículo 29 de la Constitución Política que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

(...)".

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

3.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópico Sentencia T-177/11:

“...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...”

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”

4.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante por la presunta falta de decreto de pruebas que solicitó en el proceso contravencional

que adelanta la autoridad de tránsito accionada luego de la imposición de un comparendo a aquel.

También aclarar si como lo señala la accionada al impugnar, este mecanismo constitucional es improcedente por no tratarse de actividad judicial sino administrativa.

5.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, se observa que se **REVOCARÁ** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por lo siguiente:

EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS

Pretende el accionante por vía de tutela se ampare el derecho fundamental al debido proceso, el cual estima vulnerado por la autoridad de tránsito en el proceso que allí se adelanta en su contra por la presunta infracción de conducir en estado de embriaguez, en el que no le decretó la totalidad de las pruebas que solicitó, por lo que aspira se ordene a la accionada su decreto.

Resulta improcedente esta acción constitucional para lo solicitado, pues el accionante puede acudir en primer lugar, a la autoridad administrativa en vía gubernativa mediante el recurso de apelación a efectos de que se aclare, adicione o revoque la decisión final, y en cuyo trámite de segunda instancia puede solicitar y aportar pruebas como lo permite el art. 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Nótese que según lo disponen los artículos 134 y 142 de la ley 762 de 2001, las infracciones sancionadas con multa superior a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes y con sanción de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, se tramitan bajo procedimientos que conoce el organismo de tránsito como autoridad de primera instancia, siendo la segunda instancia su superior jerárquico, ante esta última autoridad podrá solicitar y aportar pruebas, como se acabó de señalar.

Dicho organismo tiene la competencia para determinar si existió o no infracción a la ley de tránsito, trámite que no ha concluido, en el que como ya se indicó, procede el recurso de alzada.

En segundo lugar, luego de proferida la resolución que defina la controversia, puede acudir a la acción judicial, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar la nulidad de dicho acto administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la protección del derecho vulnerado o amenazado que motiva su inconformidad.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **"...la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, por esquivar el que de modo específico ha regulado la ley no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque, siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria". (C-543/92).**

NO SE OBSERVA PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aun como mecanismo transitorio, también resulta improcedente, por cuanto el accionante no indicó cuál es el perjuicio que pretende remediar y que le impide acudir a las acciones indicadas en párrafos anteriores.

En este caso el accionante acudió directamente a esta acción constitucional sin ni si quiera indicar el perjuicio irremediable que pretendía evitar.

En conclusión, la tutela presentada resulta IMPROCEDENTE porque se cuenta con acción ante la autoridad de tránsito y con acción judicial ordinaria si considera el accionante menoscabados sus derechos y **no la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiaria de esta.**

Colójase de lo anterior que la presente acción de tutela debía negarse, por ende, que el fallo de primera instancia deba ser revocado.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, que data del 03 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NEGAR el amparo invocado por el accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

CUARTO: ORDENAR la REMISIÓN oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c009add2a781ef8b88344c82d6cdd1f15c82b9b8c285441835d4e90a6d43f68**
Documento generado en 22/04/2021 07:12:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**